

I 9 - 2003	GP
------------	----

Asunto:

Indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Area de Aplicación: **Clasificación y tratamiento**

Descriptores: **Indicaciones para las Juntas de Tratamiento**

El pasado día 2 de julio entró en vigor la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que introduce importantes innovaciones en el modelo de cumplimiento de la pena privativa de libertad basado en el denominado principio de individualización científica del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, a cuyo precepto se le añaden en esta reforma dos nuevos números, el nº 5º y el nº 6º.

Las materias afectadas por la citada Ley Orgánica 7/2003 son, en concreto:

- La clasificación en 3º grado
- La libertad condicional
- Los beneficios penitenciarios
- La acumulación de condenas

En estos momentos, y sin perjuicio de que en un futuro próximo se aborde una reforma reglamentaria, se hace necesario, a través de la presente Instrucción, dar las indicaciones pertinentes a las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios sobre cuestiones de procedimientos para que sean tenidas en cuenta en sus futuras actuaciones. En este sentido, a continuación se recogen estas indicaciones en las siguientes materias:

1.- En materia de clasificación en 3º grado

A partir de ahora, y para realizar propuestas de clasificación inicial o progresión a tercer grado es necesario tener presente los siguientes requisitos:

1.1.- Cumplimiento del llamado “período de seguridad”.

En los supuestos en los que el penado cumpla una pena de más de 5 años o varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de esta duración será requisito necesario que el interno tenga cumplida la mitad de la condena o condenas, con independencia de que éstas vengan impuestas en una o varias causas o procedimientos. Todas las propuestas de clasificación inicial o progresión a tercer grado indicarán expresamente el total de la condena impuesta en la causa o causas penadas que se encuentre cumpliendo, así como la fecha de cumplimiento de la mitad de ellas.

Este requisito es siempre exigible a internos condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas. Respecto al resto de los penados se parte de la regla general de su exigencia, si bien el art. 36.2 párrafo 2º del Código penal permite que el Juez de Vigilancia lo dispense cuando exista un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción.

Lo dispuesto en el nuevo artículo 36.2 del Código penal, evidentemente, no tiene efectos retroactivos, por lo que los penados clasificados actualmente en tercer grado, aunque no cumplan con las nuevas exigencias legales, no deberán ser regresados de grado.

La exigencia de las previsiones del artículo 36.2 del Código Penal opera en todas las propuestas y resoluciones de clasificación inicial o progresión a tercer grado que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la L.O. 7/2003, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición transitoria única sobre la aplicación del artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en materia de clasificación o progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario, que remite a los requisitos establecidos por el Código Penal para dichas clasificaciones.

Al no haberse visto reformado el artículo 92 del Código Penal en lo relativo a la dispensa del requisito de cumplimiento de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras de la condena para la concesión de la libertad condicional a enfermos muy graves con padecimientos incurables, debe entenderse que las propuestas y resoluciones de tercer grado formuladas sobre la base de las previsiones del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario no resultan afectadas por el "periodo de seguridad". En consecuencia, pueden realizarse tales propuestas con independencia del tiempo de condena extinguido, por razones de humanidad y de dignidad personal.

1.2.- Satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito:

a) Supuestos generales.

Como nuevo requisito para poder clasificar o progresar a tercer grado a los internos se exige ahora que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, estableciendo, a tales efectos, la nueva normativa los siguientes criterios:

- El pago efectivo de esta responsabilidad.
- La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.

- Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.
- Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.
- La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Si el primero de los criterios se puede calificar de objetivo, sin embargo el resto son eminentemente valorativos. Así pues, la forma de proceder para acreditar estas circunstancias deberá ser la siguiente:

Para el criterio objetivo será necesario confirmar ante el Tribunal sentenciador tal cumplimiento o la declaración de insolvencia del penado en la sentencia condenatoria, para lo que se solicitará del Tribunal sentenciador el informe correspondiente o una copia de la pieza de responsabilidad civil.

En el caso de los criterios valorativos sobre el comportamiento postdelictual del interno recogidos en el nº 5 del artículo 72 de la LOGP, éstos serán conocidos y ponderados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, asumiendo, en virtud del artículo 76.2 a), las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

En los supuestos expresamente previstos en el nuevo 72.5 de la LOGP -delitos patrimoniales de notoria gravedad y perjuicio a generalidad de personas, contra los derechos de los trabajadores, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social y contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del Título XIX del libro II del Código Penal- se deberá exigir, en todo caso, el criterio objetivo, es decir que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil o presente el aval suficiente de que podrá hacerlo en un futuro.

Tanto el pago de la responsabilidad civil, como la ponderación de los criterios valorativos deben figurar expresamente en las Propuestas de clasificación inicial o de progresión a tercer grado que se formulen a partir de ahora, siendo exigible para todas las propuestas y

resoluciones que se adopten a partir del día 2 de julio, con independencia de la fecha de la comisión del delito o de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la L.O 7/2003.

Lógicamente, las Juntas de Tratamiento deberán tener en cuenta el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para los acuerdos de clasificación inicial en tercer grado de penados a condenas de hasta un año que tengan la consideración de resolución, conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario.

b) Delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Respecto a los delitos de terrorismo que el propio artículo 72.6 acota a las condenas impuestas por alguno de los delitos previstos en la sección 2ª del capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal, esto es, los tipificados en los artículos 571 y siguientes de dicho Código, como en cuanto a los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, que han de entenderse con un criterio criminológico que no normativo del mismo, se exige que estos penados:

- Muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas.
- Y que además hayan colaborado activamente con las autoridades:

Para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista.

Para atenuar los efectos de su delito.

Para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Estas circunstancias se podrán acreditar mediante:

- Una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.
- Por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

El cumplimiento de estos requisitos y los criterios utilizados para entenderlo así deberán figurar expresamente en las Propuestas de clasificación inicial en 3º grado o progresión. Este requisito será exigible para todas las propuestas y resoluciones que se realicen a partir del día 2 de julio, con independencia de la fecha de la comisión del delito o de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la L.O. 7/2003.

1.3.- Normas para tramitación de las propuestas de tercer grado por las Juntas de Tratamiento

Todas las propuestas de clasificación inicial o progresión a tercer grado de tratamiento en cualquiera de sus modalidades, excepción hecha de las que se adopten sobre la base de las previsiones del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, que formulen las Juntas de Tratamiento se atenderán a las presentes normas:

- a) Con independencia de las características penales de cada caso -tipo delictivo y duración de la condena-, la actuación de clasificación de las Juntas de Tratamiento deberá tomar en consideración los principios introducidos por la Ley Orgánica 7/2003, en cuanto a la importancia de la evolución favorable en el tratamiento reeducador y pronóstico de reinserción social así como al resarcimiento por parte de penado del daño ocasionado por el delito, valorando tales extremos con criterios objetivos.
- b) Cuando vaya a formularse propuesta de clasificación en tercer grado de un interno se tendrá en cuenta la posible existencia de otras responsabilidades penales en curso que no se encuentren aún penadas, procurando recabar toda la información disponible sobre ellas (tipo delictivo, petición fiscal, etc.) e incluyendo la misma en la propuesta.

- c) Cuando la Junta de Tratamiento considere que un penado al que le es aplicable el "periodo de seguridad" de conformidad con el art. 36.2 del Código penal por no haber cumplido aún la mitad de las penas impuestas, se encuentra pese a ello en condiciones de acceder al tercer grado de tratamiento, podrá formular la correspondiente propuesta al Centro Directivo *condicionada a la posibilidad de que el Juez de Vigilancia acuerde, en su caso, la aplicación del "régimen general de cumplimiento"*. En este caso se adjuntará a la propuesta un informe específico sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del interno, con valoración de sus circunstancias personales y la evolución del tratamiento reeducador. Para ello se tendrán en cuenta:
- Asunción o no del delito: reconocimiento y valoración por el interno del significado de su conducta recogida en los "hechos probados"
 - Actitud respecto a la víctima o víctimas: compromiso firmado de arrepentimiento y asunción o reparación de las consecuencias derivadas del delito
 - Conducta efectiva llevada a cabo en libertad, en su caso, entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, y pruebas que la avalen
 - Participación en programas específicos de tratamiento tendentes a abordar las carencias o problemas concretos que presente y que guarden relación con la actividad delictiva, así como la evolución demostrada en ellos
 - Valoración de los anteriores extremos por parte de la Junta de Tratamiento, con emisión del pronóstico de reinserción.
- d) A la recepción de dicha propuesta condicionada, el Centro Directivo adoptará decisión sobre la aplicabilidad o no del tercer grado al interno, sometiendo, en su caso, a la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria la posibilidad de aplicar al penado el régimen general de cumplimiento, de forma previa a la adopción de resolución de tercer grado.
- e) Cuando a un interno clasificado en tercer grado le llegue una nueva responsabilidad penada, produciéndose así la situación de que pasa a no tener cumplida la mitad de todas las condenas, la Junta de Tratamiento procederá a revisar su clasificación con el fin de realizar una valoración actualizada de todas las variables del interno. En el caso de

que el Juez de Vigilancia no hubiera efectuado con anterioridad pronunciamiento sobre la aplicación al interno del régimen general de cumplimiento, dicha revisión de clasificación se remitirá de forma preceptiva al Centro Directivo, con sus informes complementarios.

- f) Por lo que respecta al requisito de satisfacción de la responsabilidad civil, a todas las propuestas de tercer grado se adjuntará copia del "Fallo" de las sentencias que se encuentre cumpliendo el interno. En el caso de que en alguna de ellas venga impuesta responsabilidad civil, se recabará del Tribunal sentenciador la pieza de responsabilidad civil o informe que acredite la satisfacción o no de la misma. Esta actuación deberá llevarse a cabo con la antelación suficiente que permita disponer de esta documentación a la hora de considerar la posible clasificación en tercer grado del interno.

Cuando se trate de delitos "singularmente" recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será preceptivo, para formulación de propuesta de tercer grado, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil o exista informe judicial que acredite que el mismo se encuentra en condiciones de hacerlo por la existencia de aval o cualquier otra fórmula considerada suficiente por el Tribunal.

- g) En el caso de los restantes delitos, si el penado no ha satisfecho aún la responsabilidad civil impuesta o ha sido declarado insolvente en sentencia, la Junta de Tratamiento valorará la actitud y comportamiento efectivos del interno tendentes a resarcir el daño ocasionado por el delito, debiendo elaborar informe, de forma previa, sobre si el penado se encuentra en disposición de hacerlo y las condiciones que acepta para que ello se lleve a cabo en un futuro, durante el cumplimiento de la condena.

Este informe relativo a los aspectos del comportamiento postdelictual del interno se remitirá, antes de formular propuesta de tercer grado, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, solicitando el pronunciamiento de dicho órgano judicial sobre si, a la vista del mismo, resulta satisfactorio el comportamiento y disposición del penado para hacer frente a su responsabilidad civil, de forma que posibilite una propuesta de tercer grado, de conformidad con el artículo 72.5 de la LOGP, quedando a lo que disponga este órgano judicial. Dicho pronunciamiento deberá adjuntarse, en su momento, a la propuesta de tercer grado

- h) No tendrán efectos ejecutivos los acuerdos de clasificación en tercer grado adoptados por las Juntas de Tratamiento sobre penados con condenas de hasta un año según el art.

103.7 del Reglamento Penitenciario, si existiere responsabilidad civil no satisfecha. En este caso, las propuestas se tramitarán conforme a lo establecido en los apartados f) y g) anteriores, remitiéndolas, en su momento, al Centro Directivo.

2.- En materia de libertad condicional:

Consecuentemente con lo dispuesto para la clasificación en 3º grado, y teniendo en cuenta que este grado es un requisito necesario para el acceso a la libertad condicional, se introduce como requisito para el acceso a dicha libertad condicional, también, la satisfacción de la responsabilidad civil en los términos vistos anteriormente, por lo que el Informe Pronóstico Final del art. 67 LOGP sólo será favorable cuando dicho requisito se cumpla, debiendo contener, al igual que ocurría en las propuestas iniciales o progresiones de tercer grado, los criterios que las Juntas de Tratamiento ponderen para entenderlo cumplido. La nueva normativa sobre la libertad condicional sólo afecta a los Informes Pronóstico Finales que se emitan a partir del 2 de julio.

Asimismo, es preciso hacer referencia al hecho de que las Juntas de Tratamiento, al elevar el expediente al Juez de Vigilancia, podrán proponer una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código penal. Señalar, también, la novedad introducida en la nueva normativa para los supuestos de revocaciones de libertad condicional en el caso de internos condenados por delitos de terrorismo que, a diferencia del resto, llevan aparejada la automática pérdida del tiempo pasado en libertad como cómputo del tiempo de condena extinguido.

3.- En materia de beneficios penitenciarios:

En esta materia es preciso destacar como novedosos en la nueva normativa los siguientes aspectos:

Que el adelantamiento a las 2/3 partes nunca puede aplicarse a internos condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas.

Que se introduce un nuevo beneficio de adelantamiento cualificado, que tampoco es aplicable a penados por delitos de terrorismo o integrantes de organizaciones delictivas, que exige:

Tener cumplida la mitad de la condena.

Una participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación (art. 91.2 CP).

Que el beneficio nuevo consiste en adelantar la libertad condicional de las 2/3 a un máximo 90 días antes por cada año de cumplimiento efectivo de condena.

La valoración de la procedencia de este adelanto la realizarán las Juntas de Tratamiento cuando se evalúe el seguimiento concreto de los programas que lleven aparejada esta posibilidad.

4.- En materia de acumulación de condenas:

Las novedades introducidas por la LO 7/2003 en los artículos 76 y 78 del Código penal son de orden estrictamente procesal por lo que corresponderá a los órganos penales el señalar en sus sentencias o autos de acumulación la pena resultante a extinguir y las condiciones de la misma, esto es, la posibilidad de que las fechas de cumplimiento a efectos de beneficios, permisos, clasificación en tercer grado o libertad condicional se computen sobre la suma total de las penas y no sobre la pena resultante de la acumulación.

Tan sólo señalar la previsión del artículo 78.3 del Código penal que posibilita que las Juntas de Tratamiento propongan al Juez de Vigilancia que quien tenga aplicado el régimen especial -referencia de fechas a la suma total de las penas- pueda acogerse al régimen general -referencia a la pena resultante de la acumulación- cuando exista un "pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso:

Las circunstancias personales del reo

La evolución del tratamiento reeducador".

No obstante, caso de tratarse de internos penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones delictivas, esta posibilidad de cambiar al régimen general de cumplimiento sólo será aplicable:

Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Madrid, a 25 de julio de 2003

EL DIRECTOR GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS